

Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M., 29 de julio de 2020

CASO No. 1408-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En esta sentencia se declara la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ocurrida en la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al haberse casado la sentencia sobre la base de un análisis distinto al fundamentado por el único recurrente, irrespetando el principio dispositivo que rige al recurso extraordinario de casación.

I. Antecedentes Procesales

1. El 27 de abril de 2010, el señor Edison Eugenio Jaramillo Jaramillo presentó una demanda subjetiva o de plena jurisdicción ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo Nro. 3 de Cuenca, en adelante el “TDCA No. 3”, en contra del Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago - en adelante “GAD de Morona Santiago” y el Procurador General del Estado. Como pretensión solicitó que se declare la ilegalidad del oficio circular No. 1826-P-GAPMS¹ emitido el 15 de diciembre de 2009, por el cual se le comunicaba la terminación de su contrato de servicios ocasionales como auxiliar de secretaría.

2. En sentencia de 13 de junio del 2011, el TDCA No. 3 dictó sentencia y declaró con lugar la demanda. Consecuentemente, ordenó a la entidad demandada el reintegro del actor al puesto de trabajo con nombramiento provisional hasta que concluya y se declare el ganador del proceso de selección del cargo ocupado por el actor². Además, se ordenó el pago de los valores dejados de percibir hasta su legal incorporación previa liquidación correspondiente.

¹ En Oficio Circular No. 1826-P-GAPMS de 15 de diciembre de 2009, suscrito por el Director de Gestión Administrativa del Gobierno Autónomo Provincial de Morona Santiago, se le comunicó al actor lo siguiente: “En vista de que el 31 de diciembre de 2009 finaliza su contrato de servicios ocasionales me permito comedidamente se sirva presentar el informe de actividades cumplidas durante el tiempo en el cual estuvo contratado de conformidad al Art. 99 del Reglamento LOSSCA, a su vez indico que debe realizar la entrega recepción de los bienes que se encuentra bajo su custodia e inmediatamente se procederá con la liquidación de sus haberes económicos; en conformidad al art. 22 del Reglamento del mismo cuerpo legal. A nombre del Gobierno Autónomo Provincial de Morona Santiago queremos expresar nuestro sincero agradecimiento por la buena voluntad y espíritu de colaboración demostrado en el cumplimiento de sus funciones”.

² El reintegro al cargo que se dispuso “no tiene el carácter de definitivo, sino provisional hasta que concluya el proceso de selección, a fin de no afectar derechos de terceros que podrían optar por el mismo cargo”.

3. Frente a dicha decisión, tanto el actor como la entidad demandada interpusieron recursos extraordinarios de casación.
4. Mediante auto de 15 de julio de 2013, el tribunal de conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso de casación presentado por el actor, fundamentado éste en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación³. Asimismo, en dicha providencia, se inadmitió el recurso extraordinario de casación presentado por el GAD de Morona Santiago.
5. Mediante sentencia dictada y notificada el 29 de julio de 2014, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante voto de mayoría resolvió aceptar el recurso de casación interpuesto por el actor únicamente en relación a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Consecuentemente, casó la sentencia dictada por el TDCA No. 3 y conforme lo señalado en el artículo 16 ibídem, se *“desechó la pretensión del accionante”* y declaró *“legal el acto administrativo impugnado, esto es, el Oficio Cir. Nro. 1826-P-GAPMS de 15 de diciembre de 2009”*⁴. El voto salvado fue desarrollado por la jueza nacional Maritza Tatiana Pérez⁵.
6. Mediante escrito de 29 de agosto de 2014, el señor Edison Eugenio Jaramillo Jaramillo (en adelante **“el accionante”**) formuló acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría de 29 de julio de 2014, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en adelante **“la Sala de la CNJ”**).
7. Mediante auto de 08 de octubre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las ex juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, admitió a trámite la referida acción extraordinaria de protección. Asimismo, la ex jueza constitucional Wendy Molina Andrade, salvó su voto inadmitiendo la presente acción. El presente caso fue signado con el número 1408-14-EP.
8. Mediante auto inicial de 18 de agosto de 2015, el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, sustanciador de la causa, solicitó a los jueces de la Sala de la CNJ, un informe motivado

³ Art. 3 de la Ley de Casación. - El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. (...) 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; (...) 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

⁴ A fojas 13 a 21 del cuaderno de casación No. 441-2011 consta la sentencia de casación resuelta por los jueces: Álvaro Ojeda Hidalgo, Maritza Tatiana Pérez Valencia y Juan Montero Chávez.

⁵ La Jueza Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia, en su voto salvado resolvió: *“2.4.- Partiendo de lo transcrito, se puede verificar que el análisis que se realiza en la sentencia de mayoría comprende el estudio del vicio por decisiones contradictorias en la parte dispositiva de la sentencia de instancia, y no por la falta de motivación alegada por el recurrente. Es mi criterio que el presente caso debió ser estudiado al amparo de lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución (...) tal cual lo propuso la parte actora en su escrito de interposición del recurso de casación y no por la contradicción que a criterio del fallo de mayoría existe en la sentencia de instancia [énfasis añadido.]”*

sobre los fundamentos de la presente acción; y, en la misma providencia, se notificó a los representantes del GAD de Morona Santiago y a la Procuraduría General del Estado.

9. Obra del expediente constitucional que con fechas 02 y 03 de septiembre de 2015, respectivamente, el Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado señaló casillero constitucional para futuras notificaciones; mientras que los jueces nacionales Álvaro Ojeda Hidalgo, Cinthia Guerrero Mosquera y Pablo Tinajero Delgado, presentaron el informe solicitado por el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, donde además se señaló casilla constitucional para futuras notificaciones.

10. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante la Asamblea Nacional del Ecuador, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

11. En sorteo efectuado ante el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en sesión de 09 de julio de 2019, correspondió el conocimiento del presente proceso al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento mediante providencia de 11 de febrero de 2020. Siendo el estado de la causa se procede a emitir la respectiva sentencia.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), 58 a 64, 191 numeral 2, literal “d” de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) y artículo 50 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

III. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante

13. El señor Edison Eugenio Jaramillo formula la presente acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría de 29 de julio de 2014, dictada por la Sala de la CNJ. Alega como vulnerados los siguientes principios y derechos constitucionales: principio dispositivo⁶, el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación⁷, el debido proceso en la garantía de la motivación⁸, seguridad jurídica⁹; y, finalmente, el derecho al trabajo y eliminación de todo tipo de precarización laboral¹⁰.

14. En su demanda indica que en la decisión judicial impugnada ocurrió una violación al principio dispositivo, ya que “(...) en el presente caso, la [CNJ] transgredió este principio constitucional, al haber dictado su sentencia sobre elementos que no fueron puestos a su consideración en mi recurso extraordinario de casación. Lo manifestado, es fácilmente

⁶ Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

⁷ Art. 11 numeral 3, y Art. 66 numeral 4, *ibid.*

⁸ Art. 76 numeral 7, literal I, *ibid.*

⁹ Art. 82, *ibid.*

¹⁰ Art. 327, *ibid.*

verificable, puesto que los argumentos de mi recurso de casación se circunscribieron únicamente a discutir respecto a si el reintegro a mi cargo debía ser definitivo o provisional, conforme lo resolvió el [TDCA No.3]”.

15. Con relación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante señala que “(...) *la falta de motivación de la sentencia cuestionada es fácilmente verificable, puesto que la misma jueza Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia, en su voto salvado la identifica al señalar que la única causal que fue admitida a trámite por la Sala de Conjuces, para conocimiento y resolución de la [CNJ] fue la contenida en el numeral quinto del Art. 3 de la Ley de Casación (...).*”

16. En este sentido manifiesta que el fallo impugnado: “(...) *en el considerando cuarto de su sentencia, indi[ca] que está de acuerdo en el considerando séptimo de la sentencia de instancia, en la que expresamente se declara que el contrato ocasional no aplicaba a mi caso al considerarse mi trabajo como actividades permanentes dentro de la institución, y pese a ello, sin ningún tipo de fundamentación posterior, declara que el acto cuestionado es legal*”.

17. Sobre una posible vulneración a la igualdad formal, material y no discriminación: “(...) *se ha violado de manera evidente el derecho a la igualdad formal, puesto que la decisión de terminar de manera arbitraria mi relación laboral bajo la figura de contrato ocasional, se reprodujo a 2 compañeros más, quienes igualmente presentaron demandas subjetivas ante el [TDCA No.3] las mismas que fueron aceptadas bajo las mismas consideraciones y por tanto se ordenó su reintegro a sus puestos de trabajo*”.

18. Respecto de una vulneración a la seguridad jurídica explica: “*la [CNJ] en un evidente fraude normativo, haya utilizado el hecho de que se haya admitido a trámite mi recurso de casación, para aceptar los argumentos de la parte a quien no se le aceptó su recurso, constituye una violación flagrante a mi derecho a la seguridad jurídica y genera una situación de incertidumbre terrible, puesto que las personas nos quedamos expuestas a que a través de nuestros recursos correctamente interpuestos se analicen argumentos expuestos por las contrapartes, a pesar de que no hayan presentado el recurso de forma adecuada (...)*”.

19. Finalmente, sobre la vulneración al derecho al trabajo sostiene: “(...) *puesto que me he desempeñado como empleado del [GAD de Morona Santiago] por un lapso de 6 años, sin que jamás se me haya impuesto ningún tipo de sanción grave que implique mi separación de mi puesto de trabajo. Sin embargo, la [CNJ] restringe este derecho constitucional, al declarar de manera arbitraria que el acto mediante el cual fui separado de mi puesto de trabajo, es legal*”.

b. Por las autoridades judiciales demandadas

20. A fojas 22 del expediente constitucional, consta el informe de descargo presentado por los jueces nacionales Álvaro Ojeda Hidalgo, Cynthia Guerrero Mosquera y Pablo Tinajero Delgado, quienes manifiestan:

“La sentencia de casación referida (...) encontrándose la misma debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos que en ella constan, conforme la jurisdicción y la competencia que tenían en su momento la y el Juez y Conjuce Nacionales que la suscribieron por el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación, habiéndose respetado el debido proceso, por lo que ésta será tenida como informe suficiente; y, por tanto, solicitamos se rechace la acción extraordinaria de protección”.

c. Como tercero interesado en el proceso de origen No. 01801-2010-0136, el GAD Provincial de Morona Santiago.

21. El GAD Provincial de Morona Santiago comparece a este proceso a través de quienes actualmente ejercen las respectivas calidades de prefecto y representante legal del GAD Provincial de Morona Santiago, sus personeros el prefecto Rafael Domingo Antuni Catani y abogado Fabián Geovanny Chacha Chacha en su calidad de procurador síndico. Mediante escrito de 19 de febrero de 2020, manifiestan lo siguiente:

*“1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta.
2.- Falta de derecho del demandante e improcedencia de la acción por cuanto el actor mantuvo un contrato de servicios ocasionales hasta el 31 de diciembre del 2009, fecha en que concluyó de conformidad con lo establecido en el art. 22 de la LOSCCA (...) Pretensión. Con los antecedentes fácticos y jurídicos expuestos, su autoridad se servirá declarar en sentencia, sin lugar la pretensión impugnada del actor, dejar sin efecto la sentencia dictada el 13 de junio de 2011 (sic.) Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo”.*

d. Por la Procuraduría General del Estado

22. El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado a fojas 19 del proceso, presentó escrito señalando casilla constitucional No. 18 para posteriores notificaciones.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

23. Respecto a los principios de igualdad formal, material y no discriminación, el derecho al trabajo y la eliminación de todo tipo de precarización laboral (párrafo 13 ut supra), el accionante no argumenta ni justifica de manera clara cómo se produjo la violación de dichos principios constitucionales sobre la decisión impugnada. Además, los mencionados principios se refieren a normas generales sobre la titularidad de derechos y la forma de garantizarlos por parte del Estado, por lo tanto, al ser disposiciones que no se refieren a vulneraciones de derechos puntuales, las normas señaladas no pueden ser objeto de análisis en la formulación de los problemas jurídicos.

24. Luego, frente a una supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica invocado por el accionante en el párrafo 18 supra, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe o no establecer una violación de un derecho fundamental conforme a los parámetros de la sentencia 1967-14-EP/20. Una vez analizado el cargo en referencia, se colige que el accionante no aporta argumentos claros sobre la acción u omisión sobre algún aspecto específico de la sentencia que ha sido objeto de acción extraordinaria de protección y cómo aquello habría ocasionado una transgresión a la seguridad jurídica. Por lo tanto, no es posible analizar por el fondo dicho cargo, en el marco de la formulación de los problemas jurídicos.

25. Sin embargo, a partir de lo manifestado en los párrafos 14 a 16 supra, se evidencia que el accionante sí ha argumentado de manera clara y precisa respecto de una posible transgresión al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia judicial impugnada. Esto en razón de que dicho tribunal no habría resuelto, según el accionante, las causales invocadas en su escrito contentivo del recurso de casación.

26. En tal sentido, esta Corte atenderá la demanda planteada por el accionante a través de la resolución del siguiente problema jurídico:

Problema jurídico:

¿La sentencia de mayoría de 29 de julio de 2014, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación del señor Edison Eugenio Jaramillo Jaramillo, como único recurrente del recurso de casación?

27. La Constitución de la República, en la letra l) del numeral 7 del artículo 76, establece como una de las garantías del derecho al debido proceso, que: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

28. Esta Corte Constitucional en sentencia No. 609-11-EP/19¹¹ señaló que existe motivación cuando: *"La decisión judicial se estructura lógicamente, de tal forma que guarda la debida coherencia y relación entre los alegatos y las normas jurídicas, siendo que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la misma tienen un hilo conductor con los argumentos puestos en conocimiento del operador de justicia. De este modo, el fallo es coherente entre las premisas"*.

29. De esta forma, los juzgadores en ejercicio de su potestad jurisdiccional y al momento de emitir una decisión tienen la obligación de motivarla, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y realizando una explicación de su pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho y a las circunstancias expuestas a su conocimiento a través del ejercicio del derecho de acción, contradicción o de recurrir del fallo.¹²

30. Concomitantemente, el artículo 168 numeral 6 de la CRE establece como uno de los principios base dentro de la administración de justicia el principio dispositivo. La Constitución lo establece así:

"Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo". [Énfasis añadido.]

31. La referencia del principio dispositivo dentro del presente análisis frente a la garantía de la motivación, se justifica en función de que la Corte Constitucional en sentencia No. 091-16-SEP-CC indicó que ***"uno de los principios de orden procesal que rige la sustanciación del recurso de casación es el principio dispositivo, a través del cual: (...) los conjueces o jueces casacionales -dependiendo del momento procesal, están obligados a pronunciarse"***

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 609-11-EP/19 de 28 de agosto de 2019, Párr. 30.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1634-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

*exclusivamente, en función de las argumentaciones esgrimidas por el recurrente*¹³. [Énfasis añadido.]

32. Por lo expuesto, el recurso de casación es activado siempre por aquella parte procesal que se considera agraviada por la decisión en procesos de conocimiento provenientes de las Cortes Provinciales y los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario, con el objeto de que la Corte Nacional de Justicia (como instancia extraordinaria) revise por el fondo la correcta, indebida o falta de aplicación o interpretación de preceptos infraconstitucionales (sustantivos y adjetivos), la correcta indebida o falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales ordinarios y fallos de la Corte Constitucional, además, aspectos de congruencia del fallo y no meros asuntos de hecho sobre el fallo judicial impugnado.

33. En este orden de ideas, aquel recurso extraordinario y riguroso exige de parte del recurrente la identificación concreta y precisa de las normas que se estiman han sido infringidas y cómo aquella supuesta violación influyó sobre la decisión de la causa. Tanto es así, que la ley ha previsto¹⁴ una fase intermedia que exige a los conjuces una fase de admisión respecto de dichos cargos casacionales.

34. De esta manera, una vez admitido el recurso, se exige de los jueces nacionales un análisis pormenorizado y la resolución de las causales que fueron identificadas por los recurrentes. Esa es justamente su órbita de acción en función del principio dispositivo, por tanto, esta Corte Constitucional considera que para efectos de evaluar la motivación de las sentencias expedidas por la Corte Nacional de Justicia a propósito de los recursos de casación, es fundamental que dichas sentencias se circunscriban y se refieran a los cargos que expresamente se formularon dentro del escrito contentivo del recurso de casación respectivo.

35. En otras palabras, para que las sentencias de Corte Nacional de Justicia que resuelven recursos de casación se consideren debidamente motivadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 76, numeral 7, letra *l* de la CRE, deben pronunciarse o fundamentarse taxativamente sobre los puntos y cargos propuestos por los justiciables en sus recursos de casación, entendiéndose esto como, el deber de remitirse a los “antecedentes de hecho y de derecho”. Consecuentemente, omitir dicho pronunciamiento o resolver por fuera de los cargos planteados, constituyen *lato sensu* conductas que trasgreden el principio dispositivo reconocido en la Constitución y consecuentemente conlleva en una violación a la garantía de motivación.

36. Ahora bien, en el caso *sub examine*, se desprende que el accionante ha formulado su recurso de casación en base a las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, aplicables al caso concreto. Sobre la causal primera acusó: **i)** la falta de aplicación de los arts. 33, 66 numeral 17, 76 numeral 7 literales a y l, 82, 229, 315 y 326 de la CRE; arts. 19 y 45 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa “LOSCCA”; arts. 20 del Reglamento de la LOSCA; **ii)** aplicación indebida del art. 11 núm. 2 y 228 de la CRE; y, **iii)** falta de aplicación del contenido de la sentencia No. 0013-09-IS dictada por la Corte Constitucional.

37. Sobre la causal tercera, acusó la falta de aplicación de los Arts. 115, 116, 117, 121, 122, 123, 131 del Código de Procedimiento Civil y 39 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Y, finalmente por la causal quinta (subcausal primera) acusó la falta de

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 091-16-SEP-CC de 16 de marzo de 2016, expedida dentro del caso N.º 0210-15-EP.

¹⁴ Arts. 8 de la entonces Ley de Casación y actualmente el Art. 270 del COGEP.

aplicación del Art. 76 numeral 7, literal l de la CRE y 130 núm. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial “COFJ”¹⁵.

38. En ese orden de ideas, la Sala de la CNJ determinó, en primer lugar, que el objeto de análisis de dicho recurso será la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es, en relación a la falta de motivación de la sentencia. Sin embargo, tal determinación no consideró la causal quinta contiene a su vez dos subcausales¹⁶: la primera, se refiere no contenga los requisitos exigidos por la ley, mientras que la segunda se refiere en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles.

39. En el escrito del recurso de casación el accionante Edison Jaramillo identificó la primera subcausal, tal como consta a fojas 123 del proceso 01801-2010-0136 del TDCA No. 3. Sin embargo, en la sentencia hoy impugnada, concretamente en los párrafos tercero y cuarto, los jueces nacionales efectúan su análisis más bien desde la segunda subcausal que como quedo indicado no fue invocada por el recurrente. Precisamente, este fue el fundamento del voto salvado emitido por la juez Maritza Tatiana Pérez y que consta en el pie de página número 5.

40. Además, como consecuencia de aquello en el párrafo quinto y siguientes de la sentencia, se observa que los jueces nacionales más bien efectúan control de mérito, dictando una sentencia de reemplazo, pero además sin justificar por qué lo hacen. Y además todo esto sin referirse, como era su obligación en razón del principio dispositivo a la subcausal identificada por el accionante Edison Jaramillo.

41. Por lo tanto, el tribunal *ad quem* en su parte resolutive llega a concluir y resolver lo siguiente:

“6.5.- Es pertinente tener en cuenta que el que se realice un concurso de méritos y oposición, tiene una profunda razón de ser, en el sentido de que a través del mismo se busca no favorecer a ningún individuo o grupo determinado, en detrimento de todos quienes legítimamente aspiren a ingresar a un puesto público. (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: 1) Acepta el recurso de casación interpuesto por el señor Edison Eugenio Jaramillo Jaramillo y por tanto se casa la sentencia impugnada (...) conforme la causal quinta

¹⁵ El recurrente en su escrito de casación ha indicado que la decisión del TDCA No. 3 ha omitido el Art. 76 numeral 7 literal l de la CRE que señala: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y si no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”*. Y, el artículo 130.4 del COFJ que indica que: *“[los jueces deberán] 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos”*.

¹⁶ La causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, señala dos vicios del fallo que pueden dar lugar a que sea casado: **a)** que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; son omisiones que la afectan en cuanto acto escrito, o sea su estructura formal, como el que se omita la identificación de las personas a quienes el fallo se refiere, **o la enunciación de las pretensiones**, o la motivación de los hechos y en el derecho (que habitualmente se enuncian en los considerandos), **o la parte resolutive**, o el lugar, la fecha y la firma de quién la expide; y, **b)** que en la parte dispositiva se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles. En el caso sub judice el tribunal de mayoría asumió que el presente caso correspondía a disposiciones contradictorias o incompatibles que expresamente no fueron planteadas por el recurrente.

del artículo 3 de la Ley de Casación (...) 2) Conforme el Art. 16 de la Ley de Casación, se desecha la pretensión del accionante, conforme lo explicado en los considerandos quinto y sexto (...) se declara legal el acto administrativo impugnado.”

42. De lo expuesto en los párrafos anteriores, se verifica en primer lugar que la Sala de la CNJ atendió la formulación del recurrente en base a un análisis distinto al solicitado por el propio recurrente (accionante), es decir, se observa que no existe un análisis, referencia o argumento alguno que desarrolle la estructura o elementos constitutivos de los arts. 76 numeral 7, literal l de la CRE y 130 núm. 4 del COFJ, de acuerdo a la subcausal identificada.

43. Además, como se dijo en el párrafo 40, los jueces nacionales se pronunciaron respecto a los artículos 228 de la CRE y 20 de la LOSCCA, referencias normativas que como se insiste no han sido justificadas dentro del propio fallo. Por lo tanto, aquello constituyó *per se* un desconocimiento al principio dispositivo.

44. Y, en tercer lugar, en base a dicho análisis la Sala de la CNJ resolvió declarar en su parte resolutive, legal el acto administrativo contenido en el oficio circular No. 1826-P-GAPMS emitido el 15 de diciembre de 2009 por el GAD Provincial de Morona Santiago, por el cual se le comunicaba al accionante con la terminación de su contrato de servicios ocasionales como auxiliar de secretaría en dicha dependencia estatal. Todo esto deriva en que la decisión judicial impugnada empeoró la situación del señor Edison Jaramillo como único recurrente.

45. Si bien el principio *non reformatio in peius* se encuentra previsto en el artículo 77 numeral 14 de la CRE a propósito de los procesos penales, la comprensión de que el Estado también ejerce *ius puniendi* en esferas distintas al derecho penal ha conllevado a que ciertos principios originarios de este, resulten también aplicables en otras esferas. Particularmente, en relación a este principio, si se toma en consideración que la agravación de la situación del único recurrente perjudica y disuade a quién libremente ejercita su derecho a recurrir, este debe resultar también extensible a otro tipo de procesos al resolver ciertos recursos, como ocurre en materia casacional.

46. Conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, compete únicamente a los jueces nacionales pronunciarse respecto de los cargos propuestos por los recurrentes en base al principio dispositivo. Y, exclusivamente aquella será la órbita y objeto de aquel recurso, consistente en la revisión *prima facie* de supuestos perjuicios acusados sobre la sentencia de instancia recurrida. Por lo tanto, cualquier pronunciamiento de los jueces nacionales por fuera de las causales acusadas y en desmedro o agravio de una situación jurídica consolidada¹⁷ proveniente de la instancia inferior y cuando existe un único recurrente, constituirá una trasgresión al principio dispositivo y violación al deber de motivación.

47. Por lo anteriormente expuesto, se evidencia a todas luces que la decisión judicial impugnada no guarda debida coherencia y relación con la fundamentación de la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, propuesta en los términos del accionante, esto es, falta de cumplimiento de los requisitos para la emisión de la sentencia. Asimismo, se observa que los criterios jurídicos vertidos en la parte considerativa y resolutive desconocen e inaplican el principio dispositivo que rige al sistema casacional *-que como se indicó tiene rango constitucional-* al momento que

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.1320-13-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 51 – 53.

se desechó la pretensión del accionante¹⁸, declarando legal el acto administrativo impugnado, circunstancia que además agravó su situación como único recurrente.

48. Resulta entonces que para la Corte Constitucional, la sentencia de mayoría de 29 de julio de 2014 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conforme se planteó el problema jurídico, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en perjuicio del señor Edison Eugenio Jaramillo, al desconocerse el principio dispositivo que rige el recurso de casación.

49. Finalmente, esta Corte insiste que el recurso de casación se posiciona en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como un recurso de carácter extraordinario, en el sentido de que procede únicamente en los casos establecidos en la Ley, lo cual resalta su otra característica, su rigidez legal, por cuanto la norma establece taxativamente las causales para su procedencia, así como también, el ámbito de análisis que debe ser observado dentro de cada una de las etapas que lo conforman.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por el accionante Edison Eugenio Jaramillo Jaramillo.
- 2.** Declarar la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (determinado en ~~los~~ el Art. 76.7 literal l” de la CRE) en la sentencia de 29 de julio de 2014, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso casacional Nro. 17741-2011-0441.
- 3.** Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1.** Dejar sin efecto la sentencia de mayoría de 29 de julio de 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2.** Retrotraer el proceso hasta el momento de la vulneración del derecho constitucional aquí declarados, esto es, hasta fojas 10 del proceso casacional 17741-2011-0441, y disponer que mediante el correspondiente sorteo de ley a la brevedad posible se integre un nuevo tribunal para el conocimiento y resolución del recurso de casación presentado por el señor Edison Eugenio Jaramillo Jaramillo, observando el principio dispositivo que rige el recurso extraordinario de casación.

¹⁸ Con la fundamentación de las causales de casación el recurrente pretendía clarificar respecto de su reingreso, si aquel era definitivo o provisional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín (voto concurrente) y Hernán Salgado Pesantes, un voto salvado del Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de miércoles 29 de julio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito, 30 de julio de 2020.

VOTO RAZONADO

JUEZA CONSTITUCIONAL DANIELA SALAZAR MARÍN

SENTENCIA No. 1408-14-EP/20

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulo mi voto razonado respecto de la sentencia de mayoría No. 1408-14-EP/20, emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno del día 29 de junio de 2020 con el voto favorable de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes.
2. La sentencia de mayoría resuelve una acción extraordinaria de protección planteada por Edison Eugenio Jaramillo Jaramillo (en adelante, “el accionante”) en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 29 de julio de 2014, dentro del recurso de casación No. 441-2011.
3. En su acción extraordinaria de protección, el accionante alegó que la decisión judicial impugnada inobservó y vulneró las disposiciones constitucionales y los derechos constitucionales, respectivamente, que se enuncian a continuación:
 1. La disposición constitucional que prohíbe la precarización laboral (Art. 327);
 2. El derecho a la igualdad formal, material y no discriminación (Art. 66, numeral 4 de la Constitución);
 3. El principio dispositivo (Art. 168 de la Constitución);
 4. El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución); y,
 5. El derecho a la seguridad jurídica (Art. 82).
4. La sentencia de mayoría indica que no es posible que la Corte Constitucional se pronuncie sobre las alegaciones enunciadas en los párrafos 3.1 y 3.2 *supra*, en vista de que su fundamentación no se refiere a vulneraciones de derechos. También establece que no es posible que esta Corte se pronuncie sobre la alegación enunciada en el párrafo 3.5 *supra*, en vista de que su fundamentación no contiene un argumento claro. Consecuentemente, la sentencia de mayoría solamente analiza la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (3.4 *supra*) a la luz del principio dispositivo contenido en el artículo 168 de la Constitución (3.3 *supra*).

5. Conuerdo con la sentencia de mayoría en cuanto a la imposibilidad de pronunciarse sobre las alegaciones enunciadas en los párrafos 3.1 y 3.2 *supra*. También conuerdo con el análisis que la sentencia de mayoría realiza sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación (3.4 *supra*) a la luz del principio dispositivo contenido en el artículo 168 de la Constitución (3.3 *supra*), y con la consecuente decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración de este derecho del accionante.
6. No obstante, me aparto de la decisión de mayoría en cuanto a su consideración de que la acción extraordinaria de protección no contiene un argumento claro sobre la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución)¹⁹. A mi juicio, la demanda sí contiene un argumento claro acerca de este derecho, el cual consta en la sección VIII.4. Específicamente, el accionante alega lo siguiente:

Por otra parte existe una clara violación del derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución, el cual se resumen en que las personas podamos prever las consecuencias jurídicas de nuestros actos, para lo cual es indispensable la aplicación real y efectiva de las normas previas vigentes.

En el presente caso, no era jurídicamente previsible ni correcto, que si yo era el único a quien se admitió a trámite el recurso de casación, sea precisamente quien resulte perjudicado por la decisión de la Corte Nacional, mientras que a quien no se le admitió el recurso por haberlo interpuesto de forma indebida sea quien resultó beneficiado por la decisión.

Como ha quedado dicho, que la Corte Nacional, en un evidente fraude normativo, haya utilizado el hecho de que se haya admitido a trámite mi recurso de casación, para aceptar los argumentos de la parte a quien no se le aceptó su recurso, constituye una violación flagrante a mi derecho a la seguridad jurídica y genera una situación de incertidumbre terrible, puesto que las personas nos quedamos expuestas a que a través de nuestros recursos correctamente interpuestos, se analicen los argumentos expuestos por nuestras contrapartes, a pesar de que no hayan presentado el recurso de forma adecuada y acorde con la legislación vigente.

7. Mediante sentencia 1967-14-EP/20²⁰, esta Corte determinó cuáles son los requisitos para que un argumento contenido en una demanda de acción extraordinaria de protección se tenga como claro y, consecuentemente, pueda ser objeto de análisis y pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional. Estos requisitos son:
 1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

¹⁹ Específicamente, la sentencia de mayoría considera lo siguiente (párr. 24):

Luego, frente a una supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica invocado por el accionante en el párrafo 18 supra, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe o no establecer una violación de un derecho fundamental conforme a los parámetros de la sentencia 1967-14-EP/20. Una vez analizado el cargo en referencia, se colige que el accionante no aporta argumentos claros sobre la acción u omisión sobre algún aspecto específico de la sentencia que ha sido objeto de acción extraordinaria de protección y cómo aquello habría ocasionado una transgresión a la seguridad jurídica. Por lo tanto, no es posible analizar por el fondo dicho cargo, en el marco de la formulación de los problemas jurídicos.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020. Párr. 18.

2. Una base fáctica que consiste en el señalamiento de la “acción u omisión de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.
 3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC).
8. A mi juicio, el argumento transcrito en el párrafo 6 *supra* cumple con los requisitos citados. Específicamente, el accionante alega que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica [primer requisito - tesis o conclusión], porque la sala habría resuelto casar la sentencia sobre la base de cargos que no fueron admitidos [segundo requisito - base fáctica], lo que a su juicio genera imprevisibilidad jurídica e incertidumbre para los recurrentes, al impedir que exista certeza de que al dictar sentencia solamente se analizarán los argumentos de recursos que superaron la fase de admisibilidad [tercer requisito – justificación jurídica].
9. Cabe acotar que la sentencia No. 1967-14-EP/20 estableció que estos requisitos no necesariamente deben constar en la demanda de manera explícita, sino que también pueden estarlo de forma implícita. Añade que dichos requisitos no configuran un esquema rígido ni representan una ‘lista de verificación’²¹. Además, impone a la Corte la carga de realizar un esfuerzo razonable para determinar si, en el cargo en examen, existe un argumento completo vulneración de un derecho fundamental.²²
10. A la luz de lo anterior, considero que el cargo planteado por el accionante con respecto al derecho a la seguridad jurídica cumple con todos los requisitos determinados por esta propia Corte para configurar un argumento completo y por lo tanto la sentencia de la Corte Constitucional debió analizar si existió o no una vulneración del derecho a la seguridad jurídica. A mi juicio, incluso si dichos requisitos no se desprendieron de forma explícita del contenido de la demanda, la Corte tiene la obligación de realizar un esfuerzo razonable y verificar si dichos requisitos se desprenden del contenido de la demanda de forma implícita. En consecuencia, a continuación analizaré si el argumento de la demanda relativo al derecho a la seguridad jurídica tiene o no mérito.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020. Párr. 19: *Cabe hacer aquí una doble aclaración: en primer lugar, que los mencionados elementos no necesariamente se contienen de manera explícita en la demanda de acción extraordinaria de protección, sino que también pueden estarlo de modo implícito; y, en segundo lugar, que si bien tales elementos pueden orientar la formulación, ya de una demanda, ya de una motivación judicial, ellos no configuran un esquema rígido que funcione a la manera de simple ‘lista de verificación’; antes bien, siempre debe hacerse un uso razonable de tales elementos.* [El énfasis es parte del original]

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020. Párr. 21. 2: *En consecuencia, la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*

11. Esta Corte Constitucional ha definido al derecho a la seguridad jurídica como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.²³ Además, esta Corte ha establecido que este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad²⁴.
12. Adicionalmente, esta Corte ha considerado que en el análisis de este derecho, se debe verificar que la inobservancia de normas no acarree violación de derechos constitucionales²⁵, para lo cual la Corte debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y haya observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales.²⁶
13. En el presente caso, el accionante alega que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica, porque la Sala habría resuelto casar la sentencia sobre la base de cargos que no fueron admitidos, lo que a su juicio genera imprevisibilidad jurídica e incertidumbre para los recurrentes, al impedir que exista certeza de que al dictar sentencia solamente se analizarán los argumentos de recursos que superaron la fase de admisibilidad.
14. De la revisión de las actuaciones procesales se observa que el recurso de casación de la contraparte del proceso de origen, el Gobierno Autónomo Provincial de Morona Santiago, fue inadmitido; mientras que el recurso planteado por el ahora accionante fue admitido solamente en lo relativo a la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, bajo el argumento de que la sentencia no se encontraba motivada de conformidad al Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución.
15. El análisis que se realiza en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia impugnada es tendiente a identificar si en la sentencia que fue objeto del recurso de casación existen contradicciones e incompatibilidades. En el considerando cuarto, específicamente, la sentencia concluye que la sentencia recurrida incurre en una grave contradicción “entre lo dicho en el considerando séptimo y el octavo de la misma”, y sobre la base de esta conclusión, la Sala resuelve casar la sentencia recurrida.
16. Tal como se identifica en la sentencia de mayoría de la presente acción extraordinaria de protección, la Sala omitió considerar que la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación contiene dos subcausales²⁷: la primera, se refiere a que la sentencia no contenga

²³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1091-13-EP/20, de fecha 04 de marzo de 2020, cita la decisión 989-11-EP/19

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1192-14-EP/20, 04 de marzo de 2020.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 146-14-EP/20, 1800-14-EP/20

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 179-13-EP/20, cita la sentencia No. 2152-1 I-EP/19

²⁷ La causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, señala dos vicios del fallo que pueden dar lugar a que sea casado: a) que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; son omisiones que la afectan en cuanto acto escrito, o sea su estructura formal, como el que se omita la identificación de las personas a quienes el fallo se refiere, o la enunciación de las pretensiones, o la motivación de los hechos y en el derecho (que

los requisitos exigidos por la ley, mientras que la segunda se refiere a que en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles. La Sala resolvió casar la sentencia sobre la base de la segunda subcausal, al haber identificado contradicciones en la sentencia, mientras que únicamente la primera de ellas fue alegada por el recurrente, tal como se identifica en el voto salvado emitido por la jueza Maritza Tatiana Pérez Valencia.

17. Es bajo este razonamiento que la sentencia de mayoría en la presente causa identifica una vulneración al derecho del accionante al debido proceso en la garantía de motivación. A mi juicio, esta actuación de la Sala también reporta una vulneración del derecho a la seguridad jurídica. En virtud del principio dispositivo que rige a la tramitación de los recursos de casación, la decisión de casar una sentencia sobre la base de cargos que no se encuentran contenidos en un recurso de casación admitido impide que el recurrente tenga certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. Además, dicha actuación excede el ámbito de competencia de la Corte Nacional de Justicia al momento de resolver un recurso de casación, en vista de que su ámbito de decisión se limita a los cargos contenidos en los recursos que llegan a su conocimiento.
18. En definitiva, coincido con la Sentencia de mayoría en la presente causa respecto de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, sin embargo, considero que la Corte Constitucional debió realizar un esfuerzo razonable para analizar los argumentos relacionados con el derecho a la seguridad jurídica y, de hacerlo, habría llegado a la conclusión de que la sentencia impugnada también vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto razonado de la señora Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en la causa N.º 1408-14-EP, fue presentado en Secretaría General, el 31 de julio de 2020, a las 16h52, mediante correo electrónico; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
Secretaría General

habitualmente se enuncian en los considerandos), o la parte resolutive, o el lugar, la fecha y la firma de quién la expide; y, **b)** que en la parte dispositiva se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles. En el caso sub judice el tribunal de mayoría asumió que el presente caso correspondía a disposiciones contradictorias o incompatibles que expresamente no fueron planteadas por el recurrente.

Quito D. M., 29 de julio de 2020

Sentencia N°. 1408-14-EP/20

Voto salvado
Ramiro Avila Santamaría

1. En relación con la Sentencia N. 1408-14-EP/20 (ponencia del juez Agustín Grijalva Jiménez), me permito disentir con el voto de mayoría, de acuerdo con las razones que expongo a continuación.

2. Este caso deviene de un recurso de plena jurisdicción presentado en contra de un Gobierno Autónomo Descentralizado, por la terminación de un contrato de servicios ocasionales. En primera instancia, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo declaró con lugar la demanda, ordenó el reintegro de funciones con nombramiento provisional, hasta que concluya el proceso de selección, y ordenó el pago de los valores dejados de percibir. En casación, la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) aceptó el recurso de casación y declaró legal el acto administrativo impugnado²⁸. La persona que se consideró afectada por la decisión presentó acción extraordinaria de protección y manifestó que se transgredió el principio dispositivo al dictar una sentencia sobre elementos que no fueron puestos a consideración en el recurso de casación.²⁹

3. La sentencia de mayoría declaró la vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, porque, entre otras razones, *“la Sala de la CNJ atendió la formulación del recurrente en base a un análisis distinto al solicitado... aquello constituyó per se un desconocimiento al principio dispositivo”* (párrafo 43). A su vez afirmó que *“la CNJ resolvió declarar en su parte resolutive, legal el acto administrativo... Todo esto deriva en que la decisión judicial impugnada empeoró la situación del señor Edison Jaramillo como único recurrente”*. Finalmente señaló que *“compete únicamente a los jueces nacionales pronunciarse respecto de los cargos propuestos por los recurrentes en base al principio dispositivo. Y, exclusivamente aquella será la órbita y objeto de aquel recurso... cualquier pronunciamiento de los jueces nacionales por fuera de las causales acusadas y en desmedro o agravio de una situación jurídica consolidada proveniente de la instancia inferior y cuando existe un único recurrente, constituirá una trasgresión al principio dispositivo y violación al deber de motivación”* (párrafo 46).

4. Considero que la Corte Nacional es el máximo órgano de la justicia ordinaria. A dicha alta corte le corresponde determinar el contenido y el alcance de las leyes ordinarias y también de los recursos que le competen resolver, como es el caso del recurso de casación. La Corte Nacional, además, tiene la competencia, en los fallos de triple reiteración, de dictar jurisprudencia con carácter general y obligatorio. La Corte Nacional, como cualquier alto tribunal de justicia, en el desarrollo de su jurisprudencia puede dictar fallos buenos, malos, deficientes, excelentes, y hasta puede equivocarse y enmendar sus errores. Considero que la Corte Nacional debe ser el órgano de cierre en los asuntos de su competencia.

²⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 441-2011, fs. 17v.

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1408-14-EP, párr. 14.

5. La Corte Constitucional tiene competencia exclusivamente para conocer y resolver sobre violaciones a la Constitución. No le corresponde a la Corte conocer los asuntos que son de competencia exclusiva de la Corte Nacional, aún si considera que hay una mala aplicación de las normas legales o de si sus fallos son errados.
6. Si bien puede ser, para un abogado o abogada con cierto conocimiento del derecho constitucional, relativamente fácil plantear retóricamente un problema constitucional de cualquier aplicación de norma legal (como, por ejemplo, invocar el cumplimiento de normas o la seguridad jurídica), le corresponde a la Corte Constitucional discernir estos casos de buena retórica de los casos en los que realmente hay una violación de derechos.
7. En el caso resuelto por mayoría, desde mi criterio, se trata de un caso en que la Corte Constitucional considera que se hizo un uso inadecuado del principio dispositivo. Esta cuestión, más allá de saber si fue adecuado o no, me parece que corresponde determinar a la Corte Nacional. El alcance del principio dispositivo puede, como cualquier otro principio, ser discutido en cuanto a su alcance y contenido. En ciertos casos, como cuando se sacrifica la justicia material, los principios pueden tener excepciones o aplicaciones diversas.
8. Para garantizar la eficacia de las garantías jurisdiccionales y evitar la confusión con el derecho ordinario, considero que, entre otras medidas, se debe procurar la máxima deferencia a la Corte Nacional al ser el máximo órgano de justicia ordinaria y la mínima intervención de la Corte Constitucional, restringida a reales violaciones a los derechos reconocidos en la Constitución.
9. En consecuencia, la Corte me parece que invade competencias propias de la justicia ordinaria y corrige la aplicación de normas dentro esa jurisdicción.
10. Por estas razones mi inconformidad con el fallo de mayoría que explican mi voto en contra.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del señor Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa N.º 1408-14-EP, fue presentado en Secretaría General, el 29 de julio de 2020, a las 20h19, mediante correo electrónico; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
Secretaria General